



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Accionante: Santiago Caicedo Gómez
Accionado: Departamento de Boyacá – Oficina de Recaudo y Fiscalización – Oficina de Cobro Coactivo
Radicación: 15001333301120160011000
ACCIÓN DE TUTELA

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por el ciudadano Santiago Caicedo Gómez en contra del Departamento de Boyacá – Oficina de Recaudo y Fiscalización – Oficina de Cobro Coactivo.

I. ANTECEDENTES

1. La acción (Fls. 1-10)

El señor Santiago Caicedo Gómez solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Departamento de Boyacá – Oficina de Recaudo y Fiscalización – Oficina de Cobro Coactivo, en el marco del procedimiento administrativo de cobro coactivo adelantado en su contra. Para el efecto, pretende que se ordene a las accionadas declarar la nulidad del procedimiento administrativo de cobro coactivo por concepto de impuesto para las vigencias 2006 a 2011. Así mismo solicita se revoquen las Resoluciones No. 00527 del 1 de agosto de 2016 y 8806 del 15 de diciembre de 2014, el mandamiento de pago proferido para las vigencias 2006 a 2010 y el mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2016.

El accionante fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- Es propietario del vehículo automóvil de placas QFK-223.
- El día 8 de junio de 2016, cuando se encontraba realizando trámites bancarios, en el Banco Caja Social le fue informado que a su nombre se

encontraba registrado un embargo por parte de la Secretaría de Tránsito de Tunja.

- El 9 de junio de 2016 dirigió una petición ante la anterior autoridad, solicitando informe sobre el estado de cuenta.

- El 13 de junio de 2016 la Secretaría de Hacienda genera una liquidación de impuesto adeudado desde el año 2006, por valor de \$7.220.900.

- El 17 de junio de 2016, mediante radicado No. 2016-720-003551-5, presentó una petición ante la Oficina de Recaudo de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá, en la que solicitó condonación de impuestos.

- El 8 de julio de 2016 en oficio No. 20166500211031 fue resuelta de manera desfavorable la anterior petición.

- El 2 de agosto de 2016 la Oficina de Cobro Coactivo profirió la resolución No. 00527 por medio de la cual resolvió la excepción de prescripción propuesta.

- La notificación del anterior acto administrativo vulnera los artículos 563, 564, 566, 567 y 826 del Estatuto Tributario.

- La notificación del mandamiento de pago hubiera podido realizarse de manera personal o como lo indica el artículo 568 del Estatuto Tributario.

- Como consecuencia de la indebida notificación, no pudo ejercer su derecho de defensa contra las resoluciones antes mencionadas.

2. Trámite procesal surtido en primera instancia

Mediante providencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el Despacho dispuso admitir la presente acción constitucional, notificar a las accionadas para que dentro de la oportunidad señalada allegaran el informe correspondiente y decretó como prueba oficiar al Representante Legal del Departamento de Boyacá o quien haga sus veces, para que allegara copia del expediente administrativo de cobro coactivo adelantado en la entidad, al cual hace referencia el accionante en el escrito de tutela.

3. Respuesta de las accionadas

Departamento de Boyacá – Oficina de Recaudo y Fiscalización – Oficina de Cobro Coactivo (Fls. 35-39)

Mediante informe allegado el pasado 26 de agosto, el apoderado del Departamento de Boyacá se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la

demanda. En síntesis, expresó que las actuaciones desplegadas en el curso del procedimiento administrativo de cobro coactivo adelantado en contra del accionante y las notificaciones correspondientes, se efectuaron con apego a la Constitución y a las normas previstas en el Estatuto Tributario. Advirtió que las notificaciones se realizaron a la dirección suministrada por el actor en la Oficina de Tránsito de Tunja cuando registró la matrícula del vehículo de placas QKFK 223.

Así, señaló que para efectuar la notificación del mandamiento de pago relacionado con los impuestos de las vigencias 2006 y 2007, procedió a enviar citación a la dirección reportada por el actor y, previa devolución del correo, el 14 de julio de 2014 remitió el mandamiento de pago conforme a lo indicado en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

Respecto del mandamiento de pago originado por concepto de las vigencias 2008 a 2010, dijo que el actor se entiende notificado por conducta concluyente, como quiera que mediante escrito del 17 de junio de 2016 con radicado No. 2016-720-003551-5 interpuso excepciones contra dicha decisión. De igual manera, advirtió que la Resolución No. 00527 del 1 de agosto de 2016 fue notificada a la dirección antes descrita y que ante la devolución del correo, procedió a publicarla en la página web de la Gobernación de Boyacá conforme a los artículos 715 y ss del Estatuto Tributario.

Finalmente, arguyó la inexistencia de vulneración al debido proceso del accionante, por considerar que efectuó conforme a derecho las notificaciones referenciadas en el escrito de tutela y advirtió que la acción interpuesta resulta improcedente por cuanto el actor cuenta con otros mecanismos de defensa.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia del ciudadano Santiago Caicedo Gómez fueron vulnerados por parte del Departamento de Boyacá – Oficina de Recaudo y Fiscalización – Oficina de Cobro Coactivo, con ocasión de la indebida notificación de los autos que libran mandamiento ejecutivo respecto de los impuestos adeudados para las vigencias 2006 – 2007 y 2008 – 2010, así como de las Resoluciones No. 8806 del 15 de diciembre de 2015 y No. 00527 del 1 de agosto de 2016, por medio de las cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución.

2. Tesis del Despacho

El Despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial y no se encuentra acreditada la configuración de un perjuicio irremediable que permita predicar la procedencia de la acción.

El Despacho abordará los siguientes aspectos:

3. Marco jurídico y jurisprudencial

Procedimiento administrativo de cobro coactivo (Liquidación de aforo, mandamiento de pago, orden de seguir adelante la ejecución – Notificaciones).

Tal y como lo referencia el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹, el procedimiento administrativo de cobro coactivo es un procedimiento especial regulado en el Libro V del Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario, cuyo objeto es perseguir el cumplimiento persuasivo de las obligaciones fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones a cargo de los ciudadanos contribuyentes. En virtud de dicho procedimiento, ante la renuencia al pago voluntario de tales obligaciones, siempre que se encuentren determinadas en cualquiera de los títulos ejecutivos previstos en el artículo 828 ibídem, la administración tributaria tiene la facultad de cobrar de manera directa las acreencias a su favor, sin que medie intervención judicial. De tal manera que la base de la ejecución, es precisamente el título previamente constituido, que de conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario, puede ser, entre otros, la liquidación de aforo (art. 715, 717 E.T)².

Así, en los artículos 715 y ss del citado estatuto, se determina que en aquellos eventos en que los contribuyentes *"incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración de impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión"*. Se establece que una vez finalizado el plazo para declarar, la administración tributaria podrá dentro de los cinco (5) años siguientes, determinar la obligación mediante **liquidación de aforo**, contra la cual procede el recurso de reconsideración previsto en el artículo 720 del E.T.

1. Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P.: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. 11 de febrero de 2014. Rad. No.: 760012331000200602985 01 (18503). – Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. 12 de marzo de 2015. Rad. No: 76001-23-31-000-2006-00243-01(18505)

2. Ibídem.

Una vez notificada la liquidación de aforo y ejecutoriada en los términos del artículo 829³ del E.T., ésta se constituye en el título ejecutivo que servirá de fundamento al mandamiento de pago a que hace referencia el artículo 826 del E.T., el cual deberá ser notificado personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en el término de diez (10) días. Si el deudor no comparece en el término previsto, el mandamiento de pago será notificado por correo y de dicha circunstancia deberá informarse por cualquier medio de comunicación del lugar. La ausencia de este último trámite no invalida la notificación.

Como se encuentra consignado en los artículos 830 y ss del E.T, surtida la notificación del mandamiento de pago, el contribuyente ejecutado tiene el término de quince (15) días para efectuar el pago correspondiente, o bien, proponer las excepciones previstas en el artículo 831 ibídem, que deberán ser resueltas dentro del mes siguiente a su interposición. Contra la providencia que disponga su rechazo procederá el recurso de reposición y en aquella se ordenará seguir adelante con la ejecución y el remate de los bienes embargados secuestrados (arts. 832, 833, 834 E.T.)

De no proponerse ninguna excepción ni efectuar el pago correspondiente, la administración tributaria proferirá resolución que dispondrá continuar con la ejecución, proceder a la investigación de los bienes del deudor, o decretar el remate de los que se encuentren embargados y secuestrados, si los hubiere. Dicha resolución, deberá ser notificada en los términos de los artículos 563 y 565 antes transcritos, como quiera que para tales efectos no existe norma expresa que instituya otro procedimiento.

Finalmente, siguiendo el artículo 835 del E.T., vale resaltar que *"Dentro del proceso de cobro coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, (...)".*

Procedencia excepcional de la acción de tutela.

Al tenor literal del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de amparo de carácter residual y subsidiario que *"(...) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."* En igual sentido lo expone el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 en relación a las causales de improcedencia de dicha acción.

3. Art. 829. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Tal regla de procedencia implica para el juez constitucional apreciar la configuración del perjuicio irremediable según las circunstancias fácticas del caso y le impone evaluar que la posibilidad de acudir al medio ordinario sea cierta.

Al respecto, en sentencia T-404 de 2014 la Corte Constitucional reiteró que la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, por regla general es improcedente, toda vez que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo para evitar la vulneración de derechos fundamentales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 229 y ss del CPACA.

No obstante, se ha sostenido que de manera excepcional, la tutela procede contra tales actos, bajo los siguientes supuestos a saber: “cuando (i) no existan otros mecanismos de defensa judicial disponibles para el actor; (ii) aun existiendo medios de defensa alternativos, estos se consideren inidóneos o ineficaces en el caso concreto; (iii) incumplidos los dos requisitos anteriores, se corre el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable”.⁴

En diferentes oportunidades⁵ se ha pronunciado la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos proferidos en el marco del procedimiento administrativo de cobro coactivo, reiterando lo siguiente:

*“En su condición de procedimiento administrativo, el de cobro coactivo está sujeto al respeto de las garantías fundamentales, entre ellas, el debido proceso. Sin embargo, en atención a la misma naturaleza, el procedimiento de cobro coactivo es susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa, **como lo son todas las actuaciones desplegadas por la administración que se reputan ilegítimas.***

(...)

De lo anterior se sigue que para cuestionar la validez de un procedimiento de cobro coactivo, el demandante cuenta con las acciones contencioso administrativas. La validez del proceso de cobro coactivo, por haberse desconocido incluso garantías constitucionales, es inicialmente competencia del juez de la administración.

*Con ello se quiere indicar que para la impugnación del proceso de jurisdicción coactiva existe una vía judicial de defensa, **por lo que la acción de tutela sólo procede cuando se demuestre que tal vía no es idónea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*** (Negrita fuera de texto)

De igual manera en sentencia de tutela el Consejo de Estado advirtió la procedencia de la acción de tutela en eventos excepcionales, siempre y cuando los mecanismos ordinarios sean abiertamente ineficaces⁶.

4. Corte Constitucional, Sentencia 840 de 2014.

5. Corte Constitucional, Sentencias T 088 de 2005, T-628 de 2008, T-939 de 2012, T-840 de 2014, entre otras.

6. Consejo de Estado, Sección quinta. Sentencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). C.P.: Mauricio Torres Cuervo. Radicación número: 85001-23-31-2010-00160-01(AC).

Conforme a lo anterior, es dable predicar la procedencia excepcional de la acción de tutela en estos casos, siempre que se encuentre demostrada la existencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad del medio judicial ordinario para acudir a la protección inmediata de los derechos invocados⁷.

Respecto del perjuicio irremediable, expresa la jurisprudencia nacional, que acontece cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen⁸. Corresponde al Juez, de acuerdo a las particularidades de cada caso concreto, determinar la inminencia⁹ y gravedad¹⁰ del perjuicio así como la impostergabilidad y urgencia¹¹ de tomar medidas de amparo.

4. El caso concreto

Dentro del expediente se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

- El señor SANTIAGO CAICEDO GÓMEZ es propietario del vehículo con placas QFK 223 (Fl. 1, 71).
- Las notificaciones efectuadas dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo que adelanta la accionada en contra del señor SANTIAGO CAICEDO GÓMEZ se han dirigido a la dirección: Cra. 10 No. 2-35 Sur de Bogotá D.C., reportada por el actor al momento de registrar la matrícula del vehículo de placas QFK 223 en la Secretaría de Tránsito del Municipio de Tunja (fl. 36)
- Mediante aviso publicado el 1 de abril de 2011 la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá – Dirección de Recaudo y Fiscalización notificó a diferentes contribuyentes, dentro de los cuales se encuentra el accionante, del emplazamiento para declarar por concepto de impuesto de vehículos para los periodos gravables 2006 y 2007, así como de la liquidación de aforo correspondiente a la vigencia 2006. (fl. 43-44)

7. Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de naturaleza tributaria, ver Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del

8. Corte Constitucional, Sentencias T-1190 de 2004, T 404 de 2014.

9. Corte Constitucional, Sentencia T-939 de 2012: *El perjuicio ha de ser inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.*

10. Corte Constitucional, Sentencia T-939 de 2012: *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas.*

11. Corte Constitucional, Sentencia T-939 de 2012: *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos.*

- El 23 de mayo de 2009 la accionada procedió a enviar a la dirección antes señalada, la notificación de la liquidación de aforo No. 000121126 del 28 de abril de 2009, correspondiente a la vigencia 2006, la cual fue devuelta por la empresa de correo certificado y publicada posteriormente en la página web de la Gobernación de Boyacá (fls. 40-44).
- El 12 de mayo de 2012 la accionada procedió a enviar la notificación de la liquidación de aforo No. 00016280 del 3 de mayo de 2012, correspondiente a la vigencia 2007, la cual fue devuelta por la empresa de correo certificado (fls. 45-46).
- El 14 de mayo de 2014 la accionada profiere mandamiento de pago en contra del accionante, por los conceptos indicados en las liquidaciones de aforo correspondientes a las vigencias 2006-2007. (fl. 36)
- Mediante oficio DFF-C No. 8000 de fecha 14 de mayo de 2014 remitido el 30 del mismo mes y año, se envió citación al accionante para que compareciera a notificarse personalmente del anterior mandamiento de pago. (fl. 60-61)
- Mediante oficio DFF-C-20422 de fecha 1 de julio de 2014 remitido el 30 de mayo del mismo año, se envió copia del mandamiento de pago al accionante y se le informó que contaba con el término de quince (15) días para efectuar el pago o proponer las excepciones del caso. (fl. 63-64)
- El 24 de julio de 2014 la empresa Interrapidísimo certificó que el anterior envío fue devuelto por: "*No se establece comunicación*". (fl. 65)
- En vista de la devolución, el mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2014 fue notificado por aviso publicado el 2 de julio de 2014 en la página web de la Gobernación de Boyacá (fl. 66-67).
- Mediante Resolución No. 0086 del 15 de diciembre de 2014 se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del anterior mandamiento de pago y se ordenó la investigación de los bienes del actor a efectos de su embargo y secuestro. (fl. 68)
- El 15 de abril de 2013, la accionada emite la liquidación de aforo No. 00017003 para la vigencia 2008 (fl. 48)
- Mediante aviso publicado el 18 de julio de 2013 la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá notificó a diferentes contribuyentes, dentro de los cuales se encuentra el accionante, del emplazamiento para declarar, así como de la liquidación de aforo correspondiente a la vigencia 2008 (fl. 51-52)

- El 20 de mayo de 2014 la accionada procedió a enviar la notificación de la liquidación de aforo No. 00018165 del 29 de mayo de 2014, correspondiente a la vigencia 2009, la cual fue devuelta por la empresa de correo certificado y publicada posteriormente el 1 de julio de 2014 en la página web de la Gobernación de Boyacá (fls. 53-56).

- El 30 de mayo de 2014, la accionada emite la liquidación de aforo No. 00040527 para la vigencia 2010 (fl. 57)

- El 12 de enero de 2016 la accionada profiere mandamiento de pago en contra del accionante por los conceptos indicados en las liquidaciones de aforo correspondientes a las vigencias 2008, 2009 y 2010. (fl. 23)

- El 1 de agosto de 2016 la accionada profiere la Resolución No. 00527 por medio de la cual resuelve las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y ordena seguir adelante con la ejecución. (fl. 24-26).

El accionante solicita se revoquen los mandamientos de pago de fechas 14 de mayo de 2014 (por concepto del impuesto vehicular adeudado por las vigencias 2006 y 2007) y 12 de enero de 2016 (por concepto del impuesto vehicular adeudado por las vigencias 2006 a 2010), así como las Resoluciones No. 8806 del 15 de diciembre de 2014 y 00527 del 1 de agosto de 2016 que ordenaron seguir adelante con la ejecución, las cuales, según afirma, le fueron notificadas indebidamente, vulnerando con ello su derecho fundamental al debido proceso y las normas contenidas en los artículos 563 y ss del Estatuto Tributario. Afirma que ante la imposibilidad de efectuar las notificaciones, la administración debió proceder a notificarle las decisiones por medio de publicación en un diario de amplia circulación nacional.

A su turno, el Departamento de Boyacá – Oficina de Cobro Coactivo – Oficina de Recaudo y Fiscalización, sostiene que efectuó las notificaciones respetando el debido proceso y las normas del Estatuto Tributario. Afirma que en el presente caso resulta improcedente la notificación de los actos por medio de publicación en un diario de amplia circulación nacional, toda vez que debe acudirse a dicho mecanismo tan sólo cuando la administración tributaria no ha podido establecer de ninguna manera dirección alguna de notificación del contribuyente, y que en el presente caso, la administración sí contaba con una dirección de notificaciones, la cual se obtuvo del registro de matrícula del vehículo de placas QFK 223 realizado por el actor ante la Secretaría de Tránsito del Municipio de Tunja.

Conforme a las consideraciones expuestas y los hechos acreditados en el expediente, el Despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial y no se encuentra acreditada la configuración de un perjuicio irremediable

que permita predicar la procedencia de la acción, tal y como a continuación se expone.

Respecto a las pretensiones de revocatoria y nulidad de los actos proferidos en el marco del procedimiento administrativo de cobro coactivo adelantado en contra del accionante, el Despacho encuentra que la acción constitucional impetrada resulta improcedente para este fin. Y es así porque quien demanda no cumplió con la carga mínima de acreditar o siquiera afirmar que se configuran los requisitos mínimos de procedibilidad de la acción de tutela en eventos como el presente, donde la acción se dirige a cuestionar administrativos particulares de naturaleza tributaria. Pese a que el accionante manifiesta la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, dicha circunstancia por sí sola no es suficiente para que se habilite la procedencia excepcional del amparo en casos como el presente.

Como atrás se expuso, con fundamento en la jurisprudencia nacional, la legalidad de los actos proferidos en el proceso de cobro coactivo, por haberse desconocido incluso garantías constitucionales, es inicialmente competencia del juez de la administración por las vías ordinarias, predicándose la procedencia de la acción de tutela cuando se demuestre que dichas vías no son idóneas o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹².

En el presente caso, dentro del escrito de tutela, quien acciona no manifiesta que en la actualidad exista un perjuicio irremediable que permita determinar la urgencia del amparo ante la posible mora judicial e ineficacia de los demás medios de defensa judicial con que se cuenta para la protección de sus derechos. El actor no aportó mínimos elementos de juicio que permitan verificar que se requiera tomar medidas urgentes que solo pueden obtenerse mediante la tutela a fin de evitar un perjuicio que pueda catalogarse como irremediable que se le pueda llegar a causar, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional o que se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta, como tampoco se puede inferir de las circunstancias materiales que le rodean. Por lo cual, ante el silencio de la parte, el Despacho no puede presumir un riesgo inminente de perjuicio irremediable, pues como lo advierte la Corte, se requiere que *"el perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el perjuicio irremediable"*.¹³

Debe resaltarse entonces, que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que le permite acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para

12. Al respecto, Corte Constitucional, Sentencias T 451 de 2010, T 956 de 2013, T 081 de 2013, entre otras.

13. Corte Constitucional, Sentencia T-041 de 2013

cuestionar la legalidad de los actos administrativos definitivos que se profirieron en el marco del procedimiento administrativo de cobro coactivo que se adelantó en su contra, entiéndase las resoluciones que ordenan seguir adelante la ejecución No. 0086 del 15 de diciembre de 2014 y No. 00527 del 1 de agosto de 2016, las cuales, al tenor de lo consignado en el artículo 835¹⁴ del Estatuto Tributario y 101 de la Ley 1437 de 2011 son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por su parte, respecto de los mandamientos de pago librados en contra del accionante, de acuerdo con el artículo 833-1 del E.T., éstos son actos de trámite que dada su naturaleza, no son objeto de control judicial.

No obstante, como lo expone la jurisprudencia nacional, para debatir cuestiones referentes al mandamiento de pago, la vía procesal idónea y adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dirigida en contra de la resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución. Acudiendo a pronunciamiento del Consejo de Estado, la Corte Constitucional en sentencia T-088 de 2005, citó:

"Cabe resaltar que el actor también demanda el auto de mandamiento ejecutivo expedido en su contra en el juicio de jurisdicción coactiva adelantado por la Contraloría Departamental del Tolima.

Frente a dicho auto es preciso tener en cuenta que no es enjuiciable ante esta jurisdicción por no tener el carácter de definitivo sino de trámite, ya que con él se da inicio al juicio de jurisdicción coactiva, el cual culmina con el fallo que resuelve las excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución, decisión ésta que es la que puede ser objeto de enjuiciamiento [...]"¹⁵

Y más adelante advirtió la Corte:

"Por las razones expuestas, la accionante puede atacar la notificación del mandamiento de pago, o la negativa de la Administración de Impuestos de vincular a los deudores solidarios, a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Resolución No 20000309200290 de 8 de septiembre de 2000, mediante la cual la DIAN ordenó seguir la ejecución. De acuerdo con los anteriores elementos de juicio, únicamente es procedente la acción de tutela en el evento de que la accionante no haya podido controvertir judicialmente la resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución."

14. "Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."

15. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 27 de mayo de 1999 M.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz, radicación 5474.

Así las cosas, resulta evidente que para el conocimiento de las pretensiones del actor, el mecanismo judicial de defensa idóneo, como se dijo, es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, además de idóneo, es plenamente eficaz, toda vez que al momento de presentar la respectiva demanda el operador judicial no podrá rechazarla con fundamento en la caducidad de la acción, pues el Consejo de Estado¹⁶ ha sido enfático en determinar que *"en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, [como en el presente caso] no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna."*, siempre y cuando la indebida notificación esté sustentada en razones objetivas que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción.

Se destaca que en asuntos de naturaleza tributaria el cuestionamiento de los actos administrativos puede tener origen en su indebida notificación, lo cual hace parte propiamente al fondo del asunto que deberá ser estudiado por el juez competente, toda vez que la comprobación de la correcta o incorrecta notificación llevará a determinar que el procedimiento de cobro coactivo se realizó conforme a derecho, y por ende, la prosperidad o no de las pretensiones del demandante.

Adicionalmente, se pone de presente que junto con la presentación de la demanda el accionante tiene la posibilidad de solicitar las medidas cautelares establecidas en los arts. 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011, las cuales, de acuerdo a las facultades concedidas al operador judicial, van más allá de la simple suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, como quiera que el juez tiene la potestad de decretar las medidas de urgencia que considere pertinentes, tal como lo instituye el artículo 234 ibídem.

En todo caso, en aplicación de lo consignado en el artículo 835 del E.T., si bien la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, dicha norma prevé que el remate de los bienes no se llevará a cabo si no existe pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa, situación que a su vez, imposibilita que se le lleguen a causar graves perjuicios al demandante, con el eventual remate de sus bienes.

Por lo expuesto, el Despacho concluye que la acción de amparo instaurada por el señor Santiago Caicedo Gómez es improcedente para dar trámite a sus pretensiones, dado que se demostró en primer lugar, que puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de cuestionar la legalidad de los actos administrativos señalados en el escrito de tutela, pues

16. Consejo de Estado. Providencia del 18 de marzo de 2010. C.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad.25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

las argumentaciones expuestas se dirigen a demostrar la indebida aplicación de las disposiciones tributarias que conllevaron a la expedición y notificación de los actos reprochados; además, no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO:- DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela instaurada por el ciudadano SANTIAGO CAICEDO GÓMEZ en contra del Departamento de Boyacá – Oficina de Recaudo y Fiscalización – Oficina de Cobro Coactivo.

SEGUNDO:- NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez